

Cofemer Cofemer

JCRL-1AR
B0014008998

De: LUIS H ARIAS ANGUIANO <luis_ariasmx@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 01 de diciembre de 2014 09:15 p.m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios nom 142
Datos adjuntos: COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO LUIS.docx; scan.pdf; scan0001.pdf; scan0002.pdf
Importancia: Alta

Buenas noches, envio comentarios al anteproyecto de la nom 142,



Cofemer Cofemer

De: LUIS H ARIAS ANGUIANO <luis_ariasmx@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 01 de diciembre de 2014 09:16 p.m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: COMENTARIOS
Datos adjuntos: opinion tecnica cofeco marca agave.pdf

Buenas noches, envió comentarios al anteproyecto de la norma 142, Documentos adjuntos.

(archivo subido)





COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO 02/1180/080214
“PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2014 Bebidas Alcohólicas.
Especificaciones Sanitarias. Etiquetado Sanitario y Comercial”.
Presentada por la Secretaría de Salud (COFEPRIS).

TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA.
MÉXICO, D.F.
P R E S E N T E

LUIS HECTOR ARIAS ANGUIANO, representante legal de la empresa **MEZCAL ARIAS, S.A. DE C.V.** con **R.F.C. MAS9301207Z5**, personalidad que acredito con testimonio de la escritura pública número 13,926, de fecha seis de enero de dos mil once, ante la fe del Notario Público Titular No. Uno, de Zacoalco de Torres, Jalisco, Lic. José Rosario González Tostado, con licencia Municipal número 0029, expedida el cinco de Marzo de dos mil catorce, por el H. Ayuntamiento Constitucional dl Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, con domicilio para oír y recibir notificaciones el número 5680 de la calle San Luis Gonzaga, Colonia Arcos de Guadalupe, CP 45037 en Zapopan Jalisco, y autorizando en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. LICs. ADAN RAVELERO VÁZQUEZ, EVA RAVELERO CHÁVEZ, ERIC MARTÍNEZ NEGRETE, MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ QUINTERO, con el debido respeto comparezco y

EXPONGO :

Vengo a expresar comentarios y objeciones al anteproyecto de norma oficial mexicana “PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2013 Bebidas Alcohólicas. Especificaciones Sanitarias. Etiquetado Sanitario y Comercial” en su última versión publicada en el portal de la COFEMER el 30 de octubre de 2014.

INTERÉS JURÍDICO :

La empresa **MEZCAL ARIAS S.A. DE C.V.**, actualmente se dedica a la elaboración y comercialización de bebidas destiladas de agave, preponderantemente destilados de agave, quedando vislumbrada como una “bebida alcohólica destilada”, por ello, se tiene interés en opinar y objetar el anteproyecto de la norma oficial mexicana “PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2013 Bebidas Alcohólicas. Especificaciones Sanitarias. Etiquetado Sanitario y Comercial” que ahora nos ocupa.

Ahora bien, el interés jurídico deviene en razón de la modificación del punto 3.9 de dicho proyecto, publicada en el portal de la COFEMER el 30 de octubre de 2014, que ahora contempla como grado alcohólico mínimo de las bebidas alcohólicas destiladas (entre ellas los destilados de agave) un mínimo de un 32 o un 35% hasta el 55%, siendo que en las versiones anteriores y como ha estado establecido en la norma, un rango de grado alcohólico de 25 al 55% y dicha modificación, afecta los intereses de la empresa que represento.

ANTECEDENTES :

I.- El día 8 de febrero de 2013 la SSA presentó a la COFEMER el “PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2013 Bebidas Alcohólicas. Especificaciones Sanitarias. Etiquetado Sanitario y Comercial”, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013. En el punto 3.7 se definió a la “bebida alcohólica destilada” señalándose que la misma tiene un contenido alcohólico de entre 25 y 55%.

II.- En el período del 9 de febrero de 2013 hasta esta fecha .diversas personas hicieron comentarios sobre el anteproyecto referido.

III.- El día 22 de febrero de 2013 la COFEMER con oficio número COFEME-13/0767 solicitó a la SSA correcciones y ampliaciones a la MIR. En específico le solicitó que presentara información que justificara el establecimiento de nuevas características de la bebida alcohólica destilada, punto 3.7 del anteproyecto (luego reclasificado como punto 3.9 de la versión más reciente)

IV.- El día 31 de mayo de 2013 la SSA expresó sus comentarios a las observaciones hechas por la COFEMER.

V.- El día 14 de junio de 2013 la COFEMER emitió el dictamen total no final sobre el anteproyecto, en cuyos puntos IV incisos v) y xiii), V punto 4, la SSA señaló en el inciso v) que para evitar un uso arbitrario que genere confusión en el consumidor respecto de las bebidas que adquiere se expidió la NMX-V-046-NORMEX-2009 la cual establece las denominación, clasificación y definiciones y términos que se emplean en las bebidas alcohólicas y se aplican en los productos que se venden en México, así como en el inciso viii) estimó que con la información el consumidor si la bebida alcohólica corresponde a la denominación que se le está dando evitando un engaño al consumidor evitando contradicciones entre la LFMN y lo dispuesto en la norma mexicana NMX-V-046-NORMEX-2009; y en el numeral V punto 4 la COFEMER compartió el criterio de la COFECO de la conveniencia de incorporar al anteproyecto las definiciones de bebida alcohólica destilada para evitar contradicciones con la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y con la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN) en su artículo 40 fracción XII.

VI.- El día 25 de febrero de 2014 se emitió una nueva versión del anteproyecto.

VII.- El día 4 de marzo de 2014 se emitió otra versión del anteproyecto.

VIII.- El día 11 de marzo de 2014 la COFEMER emitió el dictamen total final del anteproyecto. Al respecto la COFEPRIS comunicó lo que resolvió sobre las observaciones hechas y en lo que interesa. 4.- Sobre la inclusión de las denominaciones genéricas incluidas en la NMX-V-046-2009 Bebidas Alcohólicas- Denominaciones, clasificación, definiciones y terminología, compartimos la opinión de la COFECO. Sin embargo, en virtud de ser un aspecto comercial no es competencia de esta dependencia, por lo cual se ha enviado este comentario a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

IX.- El día 30 de octubre de 2014 apareció en el portal de la COFEMER y del expediente que nos ocupa, una especie de fe de erratas, en la que en lo que nos interesa, expresa que en el punto 3.9 del anteproyecto, acordado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNDFS) establece el grado alcohólico de las bebidas alcohólicas destiladas entre un rango del 25 al 35%, y una segunda columna que se aprecia dice DEBE DECIR, (propuesta de la DGN) y en donde el grado alcohólico de las bebidas alcohólicas destiladas deben tener un grado alcohólico entre el 35 y el 55%.

X.- El día 30 de octubre de 2014 se emite una nueva versión del anteproyecto en donde en el punto 3.9 se expresa que una bebida alcohólica destilada debe tener entre un 32 y un 55% de grado alcohólico.

XI.- El día 5 de noviembre de 2014 aparece en el portal del expediente, un comentario de la Cámara Nacional de la Industria del Tequila en donde expresa su punto de vista relativo al porqué del aumento en la graduación alcohólica de las bebidas alcohólicas destiladas.

OBJECIONES RESPECTO DEL ANTEPROYECTO PRESENTADO:

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNDFS) de fecha 29 de abril de 2014 aprobó el anteproyecto multicitado, específicamente en su punto 3.9 (originalmente punto 3.7) en el que se define a la “bebida alcohólica destilada”, con una graduación alcohólica de 25% a menos de un 35% Alc. Vol., tal como había sido propuesto por parte de la SSA tanto desde el principio como en todas las versiones nuevas del anteproyecto.

En forma inusual con fecha 30 de octubre de 2014 aparece en el portal de la COFEMER una especie de fe de erratas, en la que se modifica el rango de grado alcohólico de las bebidas alcohólicas destiladas, al pasar de un 25% como mínimo a un 35% como mínimo y en ambos casos el 55% como máximo –y según se lee en el documento- es a propuesta de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (DGN). Se transcribe para pronta referencia.

PROPUESTA NUMERALES A MODIFICAR DE LA NOM-142-SSA1/SCFI-2014 RESPECTO A LA VERSIÓN APROBADA POR EL CCNNRFS EL 29/04/02014
(VERSIÓN APROBADA EN EL CCNNRFS)

*3.9 Bebida alcohólica destilada, producto obtenido por destilación de líquidos fermentados que se hayan elaborado a partir de materias primas vegetales en las que la totalidad o una parte de sus azúcares fermentables, hayan sufrido como principal fermentación, la alcohólica, siempre y cuando el destilado no haya sido rectificado totalmente, por lo que el producto deberá contener las sustancias secundarias formadas durante la fermentación y que son características de cada bebida, con excepción del vodka, susceptibles de ser abocadas y en su caso añejadas o maduras, pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos en el Acuerdo. **Con contenido alcohólico de 25,0 hasta 55,0 % Alc. Vol.***
DEBE DECIR

(VERSIÓN PROPUESTA POR DGN)

*3.9 Bebida alcohólica destilada, producto obtenido por destilación de líquidos fermentados que se hayan elaborado a partir de materias primas vegetales en las que la totalidad o una parte de sus azúcares fermentables, hayan sufrido como principal fermentación, la alcohólica, siempre y cuando el destilado no haya sido rectificado totalmente, por lo que el producto deberá contener las sustancias secundarias formadas durante la fermentación y que son características de cada bebida, con excepción del vodka, susceptibles de ser abocadas y en su caso añejadas o maduras, pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos en el Acuerdo. **Con contenido alcohólico de 35,0 hasta 55,0 % Alc. Vol.***
Luego con fecha 30 de octubre de 2014 la SSA emite una nueva versión del anteproyecto, en cuyo punto 3.9 (originalmente era el punto 3.7) se aprecia que el rango mínimo de las bebidas alcohólicas destiladas es a partir del 32% hasta un máximo de 55% de contenido alcohólico.

CAUSAS DE LA OBJECION:

Con motivo del cambio de graduación alcohólica de las bebidas alcohólicas destiladas a propuesta de la Cámara Nacional de la Industria Tequilera (CNIT) que representa a nuestros principales competidores en el mercado de bebidas alcohólicas, es por lo que vengo a objetar la modificación señalada, dado que esta modificación afecta en forma directa a mi representada al coartársele su derecho de elaborar los productos alcohólicos que desee cuando ha cumplido con todas las normas inherentes, y que los destilados de agave que se elaboran y venden, han sido muy bien aceptados por los consumidores mexicanos, al ser una bebida más suave, pues el grado alcohólico en que se elaboran la mayoría de los destilados de agave, se encuentra en el 28% de grado alcohólico, y al ser menor éste, el precio se reduce, poniendo al alcance por la vía del precio un mayor número de productos a los consumidores que no tienen recursos económicos para adquirir bebidas alcohólicas más caras y de mayor graduación alcohólica, por ejemplo el tequila, cuyos representantes impulsaron el cambio de graduación alcohólica de los productos que elaboran nuestros asociados, seguramente con el fin de desplazarnos del mercado en forma ilegítima.

Como objetivo de la norma oficial mexicana que se propone, según los puntos 1 y 2 de la MIR, la SSA dijo:

1.- Describa los objetivos generales de la regulación propuesta.

Como resultado de la revisión técnica que debe aplicarse periódicamente a las normas oficiales mexicanas, se analizó la norma de especificaciones sanitarias y etiquetado para bebidas alcohólicas actualmente en vigor. Para esta revisión también se tomó en cuenta la falta de separación entre los aspectos comerciales y sanitarios del etiquetado en la Norma actual. Partiendo de lo anterior, se decidió la elaboración de un documento que incluye los siguientes cambios y beneficios sustanciales con respecto al original: a) ... b) ... c) ... d) Se establece la obligación de que el nombre o la denominación genérica del producto pre envasado deba corresponder con la establecida en la NMX-V-046-NORMEX-2009. Bebidas alcohólicas- Denominación, clasificación, definiciones y terminología e) ...

2.-Justificación.

El nombre o la denominación genérica del producto pre envasado, en este caso la bebida alcohólica, debe corresponder con la establecida en la NMX-V-046-NORMEX-2009. “Bebidas alcohólicas- Denominación, clasificación, definiciones y terminología”;... Es importante que la etiqueta contenga la denominación genérica del producto. Sin embargo y para evitar un uso arbitrario que genere confusión en el consumidor respecto a los términos genéricos de las bebidas que se adquieren, se expidió la NMX-V-046-NORMEX-2009. Bebidas alcohólicas- Denominación, clasificación, definiciones y terminología, la cual establece denominaciones, clasificaciones, definiciones y términos que se emplean en las bebidas alcohólicas y se aplica a los productos que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de la fijación de los objetivos del anteproyecto y su justificación por parte de la propia SSA, se advierte que es la norma mexicana NMX-V-046-NORMEX-2009 la que mediante la definición de bebidas alcohólicas destiladas que en ella se contienen, se evita un uso arbitrario que pudiera generar confusión en el consumidor, dicho en otras palabras, con el cumplimiento de la norma mexicana citada se evita causar confusión en el consumidor, contrario a las manifestaciones de la Cámara Nacional de la Industria Tequilera de que debido a la diferencia entre el grado alcohólico mínimo de 25% y el mínimo de otras bebidas alcohólicas que es del 35% se causa confusión en el consumidor y con ello intenta justificar su petición.

En todas las versiones del anteproyecto, en el punto 3.7 y luego en el 3.9 que es en el que se define la “bebida alcohólica destilada” y se contempla una graduación alcohólica de entre 25 y 35%. Excepción hecha en la última versión publicada en el portal de la COFEMER el 30 de octubre de 2014 que contempla una graduación alcohólica de entre 32 y 55%.

Se destaca, que si nuestro sector vende bebidas alcohólicas destiladas con una graduación alcohólica menor que la del tequila, el efecto nocivo por un consumo excesivo en la población consumidora SE REDUCE así como sus consecuencias, con lo que se cumplen ampliamente los objetivos propuestos por la SSA de reducir el consumo de alcohol. Es por ello que no se entiende que: **¿COMO PRETENDE LA AUTORIDAD ATACAR EL PROBLEMA DEL CONSUMO INMODERADO DEL ALCOHOL, PROPONIENDO QUE NUESTROS PRODUCTOS CONTENGAN MAS CONTENIDO ALCOHOLICO?**

El argumento de los impulsores de la modificación a la graduación alcohólica de las bebidas alcohólicas destiladas, CNIT y al parecer también la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (DGN) se basan esencialmente que “al existir una diferencia tan amplia entre la bebida destilada de más baja graduación (25%) se crea una confusión para el consumidor”

Sin embargo, esta aseveración no tiene sustento jurídico suficiente, pues no se explica el por qué la graduación alcohólica de bebidas alcohólicas competidoras entre sí, crean confusión para el consumidor, SOBRE TODO porque en las etiquetas que se usan y que se usarán al aplicarse el proyecto de referencia por parte de los productores de destilados de agave, se informa plenamente al consumidor del tipo de bebida que se pone a su disposición, la graduación alcohólica, el contenido, la marca, el nombre del producto, quién lo produce, el número del lote, etc., y esto es como consecuencia de la aplicación de diversas normas oficiales mexicanas.

Otro dato más Señor Director General: Las bebidas alcohólicas destiladas (rango de contenido alcohólico 25-55%) cumplen perfectamente con la ley específica como es la Ley General de Salud en su artículo 217 que establece que se considera una bebida alcohólica aquella que contiene un grado alcohólico entre un 2% y 55%.

Lo que los impulsores de la modificación no mencionan, son los intereses que se ocultan tras esa modificación, pues al encarecerse vía aumento de la graduación alcohólica de los destilados de agave, la industria competidora como es la del tequila (que tienen todos los apoyos que conllevan al tener una denominación de origen) se verán beneficiadas al haber desplazado a muchas de las pequeñas y medianas empresas productoras de destilados de agave, que al aumentar sus costos, y que por tal motivo se verán desplazadas del mercado. Esta circunstancia es contraria a lo que dispone la Ley Federal de Competencia Económica que sanciona las prácticas monopólicas que perjudican al consumidor, al inhibir la libre competencia y la eficiencia en el mercado, especialmente lo que disponen los numerales 8, 9 y 10 fracción VI, pues se propician prácticas monopólicas absolutas y relativas.

En apoyo a esta aseveración invoco el criterio adoptado por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECO) al emitir su opinión el 28 de octubre de 2011 respecto al anteproyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-186-SSA1-2011, documento que esta empresa hace suya en todo lo que beneficia los intereses de sus agremiados, así como la opinión de la COFECO –en este procedimiento- mediante oficio número PRES-10-096-2013-026 de fecha 20 de marzo de 2013 al señalar: “el cumplimiento de la NMX-V-046-NORMEX-2009, podría permitir a grupos de interés modificar esta última, sin someterse a un proceso estricto, público y transparente como el relativo a las NOMS”, generando incentivos en los grupos de interés e imponer denominaciones que les permitan generar ventajas exclusivas a su favor, a fin de desplazar a sus competidores del mercado e impedir la entrada de competidores potenciales, en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de bebidas alcohólicas y, por tanto, de los consumidores, quienes enfrentarían menos opciones, deterioro de la calidad y mayores precios”.

A este comentario atinado de la COFECO, cabe señalar que la Cámara Nacional de la Industria del Tequila (CNIT), mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2014 refirieron que había una propuesta en NORMEX para cambiar la NMX-V-046-NORMEX-2009 en lo relativo a la definición de la “bebida alcohólica destilada” para modificar el contenido alcohólico para que se pueda considerar esa denominación y como mínimo señala dicha institución sería del 35%, actualizando plenamente la hipótesis planteada por la opinión de la COFECO antes citada.

Dado que si la CNIT es el grupo de interés que quiere afectar a sus competidores fabricantes de destilados de agave, al intentar imponer denominaciones con características que les generan ventajas exclusivas a su favor para desplazar a su competencia, entonces se sitúa en la hipótesis contenidas en los artículos 8, 9 y 10 de la LFCE (se transcriben) dado que con su actuar y pretensiones se impediría la entrada de competidores potenciales en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de los destilados de agave, perjudicando a los consumidores pues encontrarán menos productos en el mercado, de menor calidad y de mayor precio.

“ARTICULO 8o.- Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

ARTICULO 9o.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II.- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

ARTÍCULO 10.- Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

...

VI. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

...

XI. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.

Estas ganancias en eficiencia podrán incluir las siguientes: la introducción de productos nuevos; el aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos; las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción; la introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados; la combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes y servicios; las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución; que no causen un aumento significativo en precios, o una reducción significativa en las opciones del consumidor, o una inhibición importante en el grado de innovación en el mercado relevante; así como las demás que demuestren que las

aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.”

La denominación comercial de los destilados de agave deriva de la NMX-V-046-NORMEX-2009 “Bebidas alcohólicas-Denominación, clasificación, definiciones y terminología” publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002 y posteriormente el 9 de noviembre de 2009, y que es el referente obligado para todas las bebidas alcohólicas.

El día 31 de mayo de 2013 la SSA al contestar a la COFEMER sobre las observaciones que se le hicieron, en el inciso iii) señaló:

iii).- Por lo que hace a los numerales 3.7, 3.9, 3.11 y 3.17 de la norma propuesta, mediante los cuales se definen nuevos umbrales que deberán observarse en el volumen de alcohol de las bebidas alcohólicas para considerarlas como destiladas, preparadas, cocteles, licores o cremas, le comento: Con la finalidad de unificar las disposiciones comerciales y sanitarias y para brindar certidumbre en la definición de cada tipo de bebida alcohólica, (3.7, 3.9, 3.11 y 3.17) se adicionan los contenidos alcohólicos, mismos que se homologan con los establecidos en la NOM-V-046-NORMEX-2009 y que ya son utilizados como referencia. Lo anterior permitirá también determinar si la bebida alcohólica corresponde a la denominación que se le está dando evitando un engaño al consumidor sobre la bebida que está adquiriendo y evitando que pueda haber contradicción entre las regulaciones que utiliza la industria de bebidas alcohólicas.

De lo expuesto por la propia SSA aceptó la definición de la “bebida alcohólica destilada” contenida en la NOM-V-046-NORMEX-2009 que establece una graduación alcohólica de entre 25 y 55%, por lo que no se comprende por qué de cambio drástico de opinión de la autoridad a raíz de la propuesta de nuestros competidores como es el sector del tequila.

La SSA y DGN no hacen razonamientos válidos para justificar sus afirmaciones en las que para intentar conseguir los objetivos del proyecto de norma oficial mexicana, se apoya en modificar el mínimo --PERO AL ALZA!- de contenido alcohólico de las bebidas alcohólicas destiladas, dejando de lado la recomendación de la COFEMER de analizar otras alternativas como podría ser una campaña publicitaria educativa para inhibir el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, la integración de un banco de información para el consumidor, esquemas de reputación de los productores ó el establecimiento de incentivos económicos o fiscales a los productores de bebidas alcohólicas destiladas para estimular dar información mas amplia de los efectos nocivos de las bebidas alcohólicas cuando se consumen en forma inmoderada.

Si la COFEMER y la SSA coinciden en señalar que para evitar confusiones en las denominaciones de la bebida alcohólica destilada, se deben incorporar al anteproyecto la definición de bebida alcohólica destilada que está contemplada en la NMX-V-046-NORMEX-2009, entonces con ello se solucionaría el conflicto que se expone.

Lo que no es aceptable, es que nuestros competidores pretendan desaparecer nuestra industria con requisitos y condiciones que van mas allá del interés en la protección a los consumidores y del cumplimiento del objetivo del anteproyecto que nos ocupa.

En efecto, con la aprobación de la modificación al punto 3.9 del anteproyecto de la norma propuesta:

a) Se nos quiere imponer la condición de que vendamos un producto con mayor graduación alcohólica, con el consiguiente incremento de costos que es IMPORTANTÍSIMO y que en la práctica nos obligaría a cerrar nuestras empresas y despedir nuestros trabajadores. Estamos hablando de un 40% de incremento en la graduación alcohólica, pues pasaría de un 25% a un 35 o 32% de contenido alcohólico. Además esta condición es contraria con el propio objetivo del

anteproyecto que es que la población mexicana no consuma mas bebidas alcohólicas.

b) Otra obligación que se nos impone en relación a las leyendas que deben tener las etiquetas de los productos señaladas en los puntos 9.3.7.2.4 relativo a la prohibición de venta de productos a menores de edad y que no tiene la industria del tequila que es nuestro principal competidor, violándose el derecho humano de igualdad contenida en el artículo 1º Constitucional.

c) Se pretende eliminar miles empleos directos e indirectos que son los que desaparecerían, al cerrar nuestras empresas.

Contrario a los beneficios que se dice se obtendrían de aprobarse la última versión del anteproyecto multicitado, las consecuencias serían en primer lugar que se perjudicaría a los consumidores, al privárseles de tener productos adicionales al tequila, esto es, se tendrían menos opciones de compra de los mismos, que pudieran adquirir dependiendo de sus gustos y posibilidades económicas.

Los efectos de la regulación que se propone, lejos de ser positivos, serían discriminatorios, se trataría igual a los desiguales, esto es a los que tienen la protección de una denominación de origen (tequila principalmente), con los que elaboran destilados de agave, aguardientes y licores de agave.

La regulación propuesta, afecta la competencia de productores de bebidas alcohólicas hechas de agave que no cuentan con una denominación de origen y aquellas que sí están protegidas con una denominación de origen, esencialmente el tequila.

Con la regulación propuesta se le limitaría la oferta de un mayor número de productos para que el consumidor escoja, compare el que más le guste o pueda comprar, pues los precios son muy diferentes, afectando de forma negativa la competencia y la libre concurrencia en los mercados.

Que las acciones de los tequileros y la DGN podrían considerarse como prácticas monopólicas al actualizarse las hipótesis contenidas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Que introduciría barreras de entrada a otros productores de bebidas alcohólicas elaboradas con agave, en perjuicio de los consumidores.
Se inhibiría la innovación de productos con contenido alcohólico en perjuicio de los consumidores.

Que no es conveniente que se les otorgue a la industria del tequila, ventajas exclusivas en perjuicio de los industriales de destilados de agave y de los consumidores.

Se crearían distorsiones en el funcionamiento eficiente del mercado, perjudicando al consumidor al limitar el número de productos a un menor precio.

Se impediría la entrada de competidores potenciales de bebidas alcohólicas destiladas.

EFFECTOS NOCIVOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL:

De aprobarse el anteproyecto y la definición de la bebida alcohólica destilada en la que se impone una graduación alcohólica de entre 32 y 55% de Alc. Vol., la regulación propuesta afecta de manera diferente e incide en forma preponderante a las micro y pequeñas empresas que son la mayoría de los productores de destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave, que se encuentran dispersos en todos los rincones del país, pues no estamos en presencia de grupos económicos extranjeros en su mayoría y algunos nacionales como los que elaboran la mayor parte del tequila.

La carga regulatoria que se genera con la regulación que se propone, afecta los costos de producción de destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave, que para las micro y pequeñas empresas NACIONALES son muy importantes, contrario a ese tipo de costos en la industria grande y de empresas trasnacionales.

Contrario a lo aseverado por la autoridad, el costo social que pudiera traer la regulación que se propone, sería en contra del consumidor al privársele de su derecho de tener un mayor número de productos que pueda adquirir, según sus gustos, y el precio de los productos, que por cierto es menor al del tequila.

Después de los argumentos expresados, es conveniente preguntarse para el efecto de que esa H. Comisión tenga más elementos de decisión: ¿Se beneficia el consumidor al privársele de la oferta de un mayor número de productos que cumplen con la normatividad vigente?... ¿Se le evita un daño inminente al consumidor al ofrecerle un mayor número de productos con precios más baratos para que escoja el que le guste?... ¿Se evita el problema del consumo excesivo de alcohol en México, obligando a nuestro sector a elaborar productos con un mayor porcentaje de contenido alcohólico?... ¿Se beneficiará el consumidor al contar con un menor número de opciones de bebidas alcohólicas de agave a mayor precio? ... ¿Con estas limitaciones se beneficia el proceso de competencia y de libre concurrencia de bebidas alcohólicas en el mercado?

Por otra parte y en lo referente a las razones expresadas por las que los impulsores de la modificación de la graduación alcohólica de las bebidas alcohólicas destiladas, no tienen razón al señalar que al haber una diferencia entre 25% y 35% se causa confusión en el consumidor de bebidas alcohólicas, porque están menospreciando la capacidad intelectual de los consumidores mexicanos de bebidas alcohólicas al sustituir su intelecto con la aseveración ligera de que no se fija en las etiquetas de los productos que adquiere. Y se dice que es ligera su afirmación porque resulta insuficiente su argumento dado que el consumidor de bebidas alcohólicas no sólo aprecia las etiquetas de los productos que compra sino SOBRE TODO adquiere el producto QUE LE GUSTA ya sea por su sabor, olor, suavidad, etc., por lo que si nuestro sector de destilados de agave le ofrece un producto que ha gustado y que tiene un precio accesible, no existe ninguna razón legal para que se le limite en cuanto al número de opciones de compra.

No es problema del sector de destilados de agave que el consumidor mexicano esté prefiriendo estos productos a aquellos que tienen denominación de origen y resulta ilegal que los productores de tequila quieran inhibir la elaboración de destilados de agave, aun y cuando éstos tengan mayor preferencia en el mercado, ya sea por precio, sabor, etc.

Se nos pretende comparar con las normas aplicables al tequila, cuando no tenemos la protección de una denominación de origen como dicho sector, e inclusive se nos quiere imponer mayor número de requisitos, con el claro propósito de eliminarnos del mercado y dejar sólo a la industria del tequila, esto desde luego en forma ilegal y tomando ventaja de su poder económico y de “lobbing” ante las autoridades competentes.

Solicitamos tanto a la COFEPRIS como a la DGN que se preserve el estado de derecho y no ceda ante las presiones de nuestros competidores, porque al final de cuentas quien resultaría perjudicado serían los consumidores mexicanos, a los que legalmente deben defender.

SOPORTE CONSTITUCIONAL DE LA ACTIVIDAD DE ELABORACIÓN DE DESTILADOS DE AGAVE.

La actividad de la empresa que represento no puede ser inhibida por una norma oficial mexicana que en una de sus partes viola el contenido de la garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5º Constitucional.

En efecto, el derecho humano contenido en el artículo 5º de nuestra Constitución General, garantiza a todos los ciudadanos mexicanos el derecho de dedicarse a la

industria que mejor le acomode, siempre y cuando su actividad sea lícita, como es el caso, trayendo como consecuencia de que si se impide realizar una actividad lícita, se violarían el derecho humano de libertad protegido por nuestra Carta Magna. Se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. ...”

En virtud de que la nueva versión del 30 de octubre de 2014 modifica en forma sustancial a las versiones anteriores, se hace necesario que se reponga el procedimiento, de conformidad con lo que disponen el Capítulo II Sección I de la LFMN y su reglamento y del Título III A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En especial debe consultarse a la COFECO respecto del punto 3.9 dado que la opinión emitida por dicha institución fue con una graduación alcohólica de 25 a 55% para las bebidas alcohólicas destiladas, y no de la que ahora se pretende que es de 32 o 35% como mínimo a un 55% como máximo.

De igual manera se requiere que la SSA calcule nuevamente los costos, efectos en el sector de la industria de destilados de agave, considerando la nueva graduación alcohólica que se pretende, dado que al ser una modificación sustancial se requiere de un análisis con estas condiciones nuevas.

Para demostrar los argumentos expuestos, vengo a ofrecer las siguientes

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la opinión de la COFECO dentro del expediente 08/0116/171011 “Declaratoria por la que se regula el uso de la marca agave en tequila, mezcal y bacanora” de fecha 28 de octubre de 2011 en la que considera que no es conveniente el otorgamiento en exclusiva del vocablo “agave” a la industria del tequila, mezcal y bacanora, lo que crearía ventajas exclusivas a estas industrias en detrimento del consumidor, al verse limitada el número de productos que pudiera encontrar en el mercado y que pudiera adquirir de acuerdo a sus gustos y posibilidades económicas; que dicha medida sería contraria al proceso de competencia y libre concurrencia; introduciría serias distorsiones a la eficiencia en el funcionamiento de los mercados de la producción, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas elaboradas con agave; se le privaría al consumidor de comparar objetivamente la calidad de los productos para tomar una decisión informada para elegir la bebida de su preferencia.

Esta prueba se ofrece para demostrar los argumentos expuestos por mi representada en este expediente, y que en concepto del suscrito han improcedente opinar favorablemente el anteproyecto que nos ocupa.

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la opinión de esta H. Comisión de Mejora Regulatoria dentro del expediente 08/0116/171011 “Declaratoria por la que se regula el uso de la marca agave en tequila, mezcal y bacanora” de fecha 11 de enero de 2012, en la que considera que: No se debe dañar a la industria de bebidas genéricas de agave; que el mercado de bebidas genéricas de agave es legítimo y se debe proteger su permanencia pues no son competencia desleal con el tequila, mezcal y bacanora; las bebidas genéricas entrarían en el mercado en desigualdad de circunstancias frente a los productores de bebidas alcohólicas que tienen la protección de una denominación de origen (BADOs); se inhibirían las ganancias de los productores de bebidas genéricas; se mermaría los incentivos para continuar produciendo bebidas alcohólicas de agave o innovar otras nuevas en detrimento de los consumidores; crearía barreras de entrada a los mercados de nuevos productores de bebidas genéricas; que la existencia de bebidas genéricas no implica una distorsión al mercado ni competencia desleal, ya que sí están

elaboradas con agave, independientemente de si lo ostentan o no en la información comercial del producto.

Que si los productores cumplen con la normatividad aplicable los productos contendrían la información suficiente para evitar confusión al consumidor respecto al tipo de bebidas que está adquiriendo; que existen argumentos encontrados respecto a los beneficios que se pretenden generar por lo que no es posible determinar que éstos aun cuando pareciera que abarcarían a todos los productores de agave, será efectivamente el estimado, debido a que podría estarse dejando de lado a los productores de bebidas genéricas; que podría haber un grave riesgo para los trabajadores y productores de bebidas genéricas, al sustituirlas por BADOs, lo que sugiere que al considerar los efectos de economía de escala, no se genere una sustitución perfecta de productores y trabajadores y que éstos no pudieran mantener su fuente de empleo. Esta prueba se ofrece para demostrar los argumentos expuestos por mi representada en este expediente, y que en concepto del suscrito han improcedente opinar favorablemente el anteproyecto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto

P I D O

PRIMERO.- Reconocer la personería con la que comparezco, al presentar los documentos que la acreditan.

SEGUNDO.- Se me tenga por presentado en nombre de mi representada, en tiempo y forma, comentarios y objeciones a la norma propuesta y respecto de su última versión publicada en el portal de la COFEMER el 30 de octubre de 2014, autorizando para actuar en el presente expediente en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los profesionistas señalados en el presente ocurso.

TERCERO.- Se tengan por ofrecidas las pruebas que se refieren en este libelo.

CUATRO.- Se opine en forma desfavorable en los apartados que se objetan del anteproyecto presentado por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Economía.

A T E N T A M E N T E

Apulco, Jalisco a 01 de Diciembre de 2014

ING. LUIS HÉCTOR ARIAS ANGUIANO

Representante Legal de
MEZCAL ARIAS S.A. DE C.V.

LIC. JOSÉ ROSARIO GONZÁLEZ TOSTADO

Notario Público Número Uno
Zacoalco de Torres, Jal.



NÚMERO 13,926 TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS

TOMO VIGESIMO CUARTO

LIBRO DECIMO.

EN ZACOALCO DE TORRES, Estado de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, el Jueves 6 Seis de Enero del 2011 dos mil once, YO, LICENCIADO JOSE ROSARIO GONZALEZ TOSTADO, Notario Público Número 1 uno de esta Municipalidad, hago constar el **MANDATO GENERAL** que otorga el señor **LUIS HECTOR ARIAS ANGUIANO**, a favor de la señorita **LICENCIADA MIRIAM ANGELICA ARIAS VERA** vecina de la ciudad de Guadalajara Jalisco, para que lo ejerza con las siguientes facultades:-----

--- **A.- PODER GENERAL JUDICIAL** para pleitos y cobranzas, con toda la amplitud de facultades a que se refieren los dos primeros párrafos del Artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil del Estado de Jalisco y el primer párrafo del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, este último aplicable en materia Federal en toda la República y los artículos correlativos de los Códigos Civiles de los Estados en donde se ejercite el mandato, concediéndose al apoderado todas las facultades generales y especiales que requieran de cláusula especial conforme a la Ley y de una manera enunciativa y no limitativa las siguientes: para intentar y ejercer toda clase de derechos, acciones y desistirse de ellas, interponer recursos y desistirse de ellos, aún del juicio de Amparo; transigir, ofrecer y rendir pruebas y tachar las del contrario, articular y absolver posiciones, recusar con o sin causa, prorrogar jurisdicción alegar incompetencia, hacer sumisión expresa, comprometer en árbitros y arbitradores, estipular procedimientos convencionales, firmar los documentos públicos y privados que fueren necesarios para el ejercicio del mandato, recibir pagos y extender recibos, adquirir bienes y derechos en remate o fuera de él, haciendo las posturas y pujas que procedan, recibir pagos, presentar denuncias, acusaciones y querellas penales e incidentes criminales y constituirse parte en ellos, promover embargos precautorios y definitivos, representar a la otorgante ante particulares y ante cualquier clase de autoridades, ya sean Municipales, de la Federación o de los Estados, y Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Federales, Locales o Tribunales Administrativos, así como frente a toda clase de dependencias del Poder Ejecutivo Transigir, renunciar al domicilio de la sociedad y someterla a otra jurisdicción.-----

--- **B.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL**, en los términos del párrafo segundo de los Artículos 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil del Estado de Jalisco y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal y los artículos correlativos de los

Cotejado
2

COTEJADO
3

Códigos Civiles de los Estados en donde se ejercite el mandato, representar a la sociedad como patrón en todo lo relativo a la Ley Federal del Trabajo, teniendo la dirección y manejo de personal a fin de que asista en representación de la sociedad, gestionar e interponer recursos ante las autoridades laborales, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto Nacional del Fondo del Ahorro para el Retiro (SAR), AFORES, las Audiencias de Conciliación, demanda y excepción, formular convenios, ofrecimiento y admisión de pruebas y todas las que se celebren en las Juntas Laborales con facultades para conciliar, transigir y celebrar convenios con los trabajadores de conformidad con los artículos 11 once, 692 seiscientos noventa y dos, fracciones 2ª, Segunda y 3ª. Tercera y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; podrá hacer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo podrá actuar como representante de la sociedad como Administrador, respecto de toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualquiera autoridades, podrá asimismo celebrar contratos de trabajo y rescindirlos.-----

--- C.- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION**, en los términos del párrafo tercero del Artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil del Estado de Jalisco y del párrafo segundo del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y los artículos correlativos de los Códigos Civiles de los Estados en donde se ejercite el mandato con todas las facultades generales aún las especiales que requieran poder o cláusula especial, mencionándose de manera enunciativa mas no limitativa las siguiente: facultades para comprar y adquirir bienes para la sociedad, firmar, seguir, despachar, recibir y abrir la correspondencia postal o telegráfica de la sociedad, contratar toda clase de servicios como son teléfonos, electricidad, agua, gas, y similares, así como cualquier otro servicio para la operación de la sociedad, abrir cuentas bancarias y en si celebrar toda clase de contratos.-----

--- D.- **FACULTAD PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO**, en los términos del Artículo 9º. Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo tanto el apoderado podrá emitir, suscribir, aceptar, endosar, transmitir, negociar, y avalar títulos de crédito que sean propiedad o con cargo a la sociedad.-----

--- E.- **FACULTAD PARA LIBRAR CHEQUES**, en los términos del Artículo 9º. Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo tanto el apoderado podrá (en cuanto corresponde a libramiento y endoso de cheques): librar cheques contra las cuentas bancarias de las cuales la sociedad sea titular; así como para abrir a nombre de ésta nuevas cuentas, y cancelar las existentes, también podrá endosar para abono en cuenta los cheques que sean expedidos a favor de la sociedad.-----

LIC. JOSÉ ROSARIO GONZÁLEZ TOSTADO

Notario Público Número Uno

Zacoalco de Torres, Jal.



F. PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, sin ninguna limitación en los términos del párrafo cuarto del Artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil del Estado de Jalisco y del párrafo tercero del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados en donde se ejercite el mandato; consecuentemente el apoderado podrá: hacer cesión de bienes, comprar, vender, hipotecar, constituir fideicomiso, emitir cédulas hipotecarias respecto de toda clase de bienes, derechos y acciones propias de la sociedad y celebrar toda clase de contratos.-----

--- En caso de ser necesario este mandato para cualquier Trámite Judicial deberá de ser asesorado por un Abogado.-----

--- El compareciente es persona conocida del suscrito notario y se identifico y manifestó ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, casado, comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta sin comprobarlo, originario y vecino del poblado de Apulco, Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, en donde nació el día 18 dieciocho de mayo de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho y domiciliado en la calle Independencia Numero 2-A dos letra A, y de paso en esta Población.-----

--- YO, EL NOTARIO DOY FE: Del conocimiento y capacidad legal del compareciente, de que le leí este Instrumento y previa advertencia de su alcance y consecuencias, enterado de su contenido estuvo conforme y lo firmo en unión del suscrito Notario junto con el duplicado a las 9:30 nueve horas treinta minutos del día 10 diez del mes de su fecha.- Firmado: 1 una firma ilegible.- Ante mí.- Firmado: 1 una firma ilegible.- El sello de autorizar.-----

NOTA MARGINAL

--- Con el número 5087 cinco mil ochenta y siete y siguientes, agrego a mi Libro de Documentos, el aviso al Archivo de Instrumentos Públicos y el recibo de pago de la Oficina Recaudadora de Rentas del Estado.- Firmado: 1 una firma ilegible.-----

ES PRIMER TESTIMONIO DE SU MATRIZ, COTEJADO, CORREGIDO Y SELLADO EN DOS HOJAS PARA LA APODERADA LICENCIADA MIRIAM ANGELICA ARIAS VERA.-----

--- Zacoalco de Torres, Jalisco, a 11 once de Enero del 2011 dos mil once.-----

Lic. José Rosario González Tostado



Cotejado

COTEJADO